

	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878.	Capital y réditos hasta Junio 30 de 1878, reducidos al 50 por ciento.	Réditos que ganan al 6 por ciento.
	De la vuelta . . . \$ 24,839,293 83	\$ 12,419,646 92	\$ 745,178 82
	por la primera, sin réditos. (No hay antecedentes).		
XII	Alcances por sueldos y pensiones civiles y militares, préstamos ministrados, etc., desde 20 de Noviembre de 1867 hasta 30 de Junio de 1878, sin réditos. Cálculo aproximado por no haber antecedentes . . . . .	5,916,937 33	2,958,468 66
XIII	Certificados de cobre en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en Agosto 20 de 1868. Sin réditos . . . . .	140,206 92	70,103 46
XIV	Certificados de cobre en Sinaloa, expedidos por orden de Setiembre 25 de 1875. Sin réditos. Por los datos de la Tesorería y Jefatura de Hacienda de Sinaloa, no se adeuda nada, y si existen algunos créditos además de los \$208,428 60 amortizados, deben ser de muy poco valor.		4,206 21
XV	Bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850 (capital) . . . . .	51,208,250 00	25,604,125 00
XVI	Cupones de los bonos mexicanos emitidos en Londres, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850 (intereses) . . . . .	19,240,219 73	9,620,109 86
XVII	Bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y sin réditos . . . . .	7,239,269 14	3,619,634 57
XVIII	Capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos	5,174,421 75	2,587,210 87
XIX	Bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo sus réditos. (La suma que se liquide como justa) . . . . .	2,500,000 00	1,250,000 00
	Totales . . . . .	\$ 116,258,598 70	\$ 58,129,299 34
			\$ 3,487,757 96

## NOTA.

Segun los datos de la Memoria de Hacienda de 10 de Diciembre de 1877, correspondiente al año de 1876 á 1877 y por las Balanzas de libros de la Tesorería del año fiscal de 1868 á 1869 y la formada hasta el 28 de Noviembre de 1876, aparecen autorizados. . . . \$406,003 11 en bonos de las antiguas convenciones, sin haberse deducido de las sumas totales por ignorarse las cantidades que correspondan á cada clase.

Las partidas de los créditos IX, XI y XIV no se consideraron por ignorarse su monto; pero conocido éste, deberán aumentarse los totales, los cuales vendrán á quedar compensados probablemente con los \$406,003 11 mencionados, y lo que se haya amortizado en oficinas foráneas de que no se tienen á mano los datos correspondientes.

México, Diciembre 6 de 1878.

## NOTA

Según los datos de la Memoria de Hacienda de 10 de Diciembre de 1877 correspondiente al año de 1876 y 1877 y por las tablas de la Memoria de Hacienda del año fiscal de 1880 y la formada hasta el 31 de Diciembre de 1876, correspondientes a los años 1876 y 1877, el total de los bonos de la deuda pública que se han emitido hasta el 31 de Diciembre de 1876, asciende a \$ 100,000,000.00. Este total se compone de los bonos emitidos en virtud de los contratos celebrados en los años 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876 y 1877. El total de los bonos emitidos en virtud de los contratos celebrados en los años 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876 y 1877, asciende a \$ 100,000,000.00. Este total se compone de los bonos emitidos en virtud de los contratos celebrados en los años 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876 y 1877.

## CONTRATO NOETZLIN.

La circunstancia de ser el Contrato Noetzlin el último celebrado con los tenedores de bonos de la deuda contraída en Lóndres, y respecto del cual tanto se preocupó la opinion pública, y se discutió por medio de la prensa, ha hecho que se estime como muy conveniente presentarlo en cuaderno separado y acompañado de todos sus antecedentes, á fin de que pueda juzgarse de él con un criterio bien formado.

El negocio abraza dos épocas: una en que el representante del Gobierno fué el Sr. Lic. D. Carlos Rivas, siendo Secretario de Hacienda el Sr. D. Jesus Fuentes y Muñiz; y otra en que la persona autorizada para celebrar y formar convenios de arreglo, consolidacion y conversion de la deuda mexicana en Lóndres fué el Sr. Eduardo Noetzlin, desempeñando la Secretaría de Hacienda el Sr. Gral. D. Miguel de la Peña. En la primera de dichas épocas la Secretaría publicó un Memorandum en el "Diario Oficial" correspondiente al dia 23 de Noviembre de 1883, y de ese documento, así como de un informe que sobre el primer proyecto de arreglo rindió el Sr. Fuentes y Muñiz al Presidente de la República, se acompañan copias por creer que no carecen de importancia.

Por lo demas, declarada por el Ejecutivo la caducidad del último contrato, el negocio es fenecido, y solo queda el interes histórico.

El negocio abarca dos épocas: una en que el representante del Gobierno fue el Sr. Lic. D. Carlos Rivas, siendo Secretario de Hacienda el Sr. D. Juan F. Rojas y Alvarado; y otra en que la persona autorizada para celebrar y formar convenios de arreglo, consolidación y conversión de la deuda mexicana en Londres fue el Sr. Eduardo Norton, desembajador de la Secretaría de Hacienda el Sr. Genl. D. Miguel de la Torre. En la primera de dichas épocas la Secretaría publicó un Memorandum en el "Diario Oficial" correspondiente al día 23 de Noviembre de 1883, y de ese documento, así como de un informe que sobre el primer proyecto de arreglo trajo el Sr. F. Rojas y Alvarado al Presidente de la República, se acopian copias por creer que no carecen de importancia. Por lo demás, decretada por el Ejecutivo la caducidad del último convenio, el negocio es fenecido, y solo queda el interés histórico.

BASES

De arreglo provisional estipuladas entre el Sr. D. Carlos Rivas y el Comité de Tenedores de bonos mexicanos en Londres para la conversión de la deuda pública exterior de la República, que se compone principalmente de bonos mexicanos con interés de 3 por ciento, emitidos en 1851 y de los atrasos de réditos sobre los mismos.

Principio general de arreglo y condiciones de ratificación.

Art. 1º El principio general del arreglo es, que el total de la deuda exterior existente de la República, emitida en Londres, ha de ser reemplazada por bonos de una nueva emisión, que han de cambiarse á tipos que se arreglarán por bonos ú otras evidencias ahora pendientes; siendo condiciones precisas de este arreglo que se ratifique por una Asamblea general de tenedores de bonos tenida dentro del término de catorce días contados desde esta fecha, y que se apruebe por el Gobierno y Congreso de la República antes del fin de Diciembre próximo, sin lo cual no tendrá efecto.

Creación de nuevos bonos.

Art. 2º Para los fines de la conversión se creará una nueva emisión de bonos exteriores de la República Mexicana, "STERLING CONSOLIDATED DEBT OF THE REPUBLIC OF MEXICO"

por un total de veinte millones de libras esterlinas á un interes de tres por ciento anual.

Art. 3º Los nuevos bonos llevarán la fecha del 1º de Julio de 1883: tendrán las denominaciones que se arreglen entre el Gobierno y el Comité: serán al portador y en la forma que se convenga entre ambos; llevarán unidos cuarenta cupones de intereses pagaderos en Lóndres por semestres que vencerán en 1º de Enero y en 1º de Julio debiendo verificarse el pago del primer cupon el 1º de Enero de 1884. Llevarán las firmas de un agente del Gobierno y de la casa, agente del mismo que los emita, siendo además cubiertos con los timbres que señala la ley.

Art. 4º El Gobierno pagará el interes de dichos bonos en moneda esterlina en Lóndres, libre de toda contribucion mexicana y de todo gasto por remesa, cambio, descuento, etc., etc.

Art. 5º El Gobierno tendrá derecho en todo tiempo de comprar en el mercado las cantidades de dichos bonos que tenga por conveniente, á un precio que no exceda del cincuenta por ciento de su valor nominal; ó de amortizarlos á cincuenta por ciento por medio de sorteos, si el precio del mercado fuese de cincuenta por ciento ó mayor. En este último caso los sorteos se verificarán en presencia de un Notario, cuando menos un mes antes de los dias señalados para pago de cupones. Los números de los bonos sorteados se anunciarán, y el principal será amortizado en Lóndres en moneda esterlina á razon del cincuenta por ciento del valor nominal; pero libre de toda otra reduccion en el próximo dia fijado para el pago del cupon, desde cuyo dia cesan de deventgar interes, si no han sido presentados al pago.

Todos los bonos amortizados por el Gobierno, bien por medio de cupones, bien por sorteos, serán inmediatamente cancelados.

Art. 6º En ningun tiempo recargará el Gobierno con con-

tribuciones ó impuestos, el interes ni precio de amortizacion de dichos bonos.

*Condiciones para la conversion.*

Art. 7º El Comité en representacion de los tenedores de bonos, podrá arreglar con el Gobierno, como tenga por conveniente, no siendo incompatible con las presentes cláusulas de arreglo, todas las cuestiones que surjan durante la conversion, haciendo todo lo que esté de su parte para llevarla á cabo.

Art. 8º De los nuevos bonos se aplicarán quince millones trescientas mil libras para la conversion de la deuda exterior existente de la República, emitida en Lóndres. La Asamblea general aprobará un proyecto para la distribucion de todas aquellas sumas en cambio de *todos* los valores existentes á ciertos tipos, que habrán de ser expresados; y tal proyecto será adoptado por el Gobierno que lo ha de llevar á efecto.

Art. 9º Los nuevos bonos estarán preparados, sellados y firmados por un representante autorizado del Gobierno y por la casa agente del mismo nombrada en Lóndres para la emision; de manera que puedan ser emitidos el 31 de Diciembre de 1883.

Art. 10. La operacion de la conversion continuará por un período de un año, contado desde la fecha en que empieza. Trascurrido ese tiempo no se convertirán más valores antiguos sino con la sancion del Gobierno, y el Comité puede referir al Gobierno cualquier caso en que crea que la conversion deba ser permitida. Los quince millones trescientas mil libras, no tendrán más uso que el de la conversion.

Art. 11. Todos los bonos entregados llevarán su número correspondiente de cupones.

Art. 12. Con respecto á las fracciones que resulten en el curso de la conversion, los agentes del Gobierno emitirán certificados que serán cambiados en el número requerido por bonos enteros de 30 de Setiembre de 1885 ó antes de esta fecha; despues de cuyo dia el balance de bonos nuevos que aún existan sin cambiar por certificados fraccionales será vendido por los agentes del Gobierno, quienes distribuirán el producto líquido á prorata entre los tenedores de dichos certificados á su presentacion.

Art. 13. De tiempo en tiempo los agentes del Gobierno darán plenos informes al Comité de tenedores, sobre el progreso de la conversion.

Art. 14. Los cuatro millones setecientas mil libras restantes, quedarán á disposicion del Gobierno para el arreglo de ciertas obligaciones de la República, para pago de la remuneracion y gastos del Comité desde su formacion, para pago de gastos y remuneracion de su agente el finado Sr. Perry, para los gastos de la negociacion de la conversion, incluso los de los agentes especiales para arreglar y llevar á efecto este negocio, y para la creacion ó fomento de un establecimiento que expedito el puntual servicio de la nueva emision.

#### *Condiciones generales.*

Art. 15. El Gobierno nombrará un representante en Londres, con poderes especiales para firmar los nuevos bonos, en representacion de la República y para representarla en general y obrar en nombre de ella. Nombrará tambien una ca-

sa de Banca como agente para que por medio de ella se efectúe la conversion.

Lóndres, Mayo 12 de 1883.—(Firmado).—*Cárlos Rivas.*  
—Por el Comité de tenedores de bonos, *H. B. Sheridan.*—  
Testigo, *G. M. Clemente.*

#### *Artículos adicionales á las bases del arreglo provisional, etc., etc.*

Art. 1º Con referencia al art. 3º del arreglo principal, el total de veinte millones de libras de los bonos nuevos que ha de ser emitido, llevarán, además, el sello del Comité, como nuevo testimonio de haber sido emitidos conforme á este arreglo.

Art. 2º Con referencia al art. 8º del arreglo principal los bonos antiguos y otras seguridades, han de ser estampadas como habiendo sido reemplazadas por bonos nuevos. El Gobierno los conservará en poder de sus agentes para la emision por un período de tres años, á fin de que en caso de necesidad, puedan servir como evidencia de los derechos ahora existentes de los tenedores.

Al fin de los tres años, debidamente cumplimentado el servicio de la deuda, serán dichos bonos entregados al Gobierno.—*Cárlos Rivas.*—*H. B. Sheridan.*—Testigo, *G. M. Clemente.*